

locales que soliciten el apoyo de las Fuerzas Armadas (FFAA) y/o de la Policía Nacional del Perú (PNP) para el transporte aéreo, terrestre y/o fluvial, de pasajeros y/o de bienes, valores y/o suministros y equipos, entre otros, que permitan un mejor cumplimiento de sus funciones, quedan autorizadas, para realizar transferencias financieras a favor del pliego Ministerio de Defensa y/o Ministerio del Interior, según corresponda, de forma posterior al apoyo brindado, hasta por la suma que les sea comunicada por dichos Ministerios, según corresponda;

Que, adicionalmente, la citada disposición legal señala que dichas transferencias financieras se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad; siendo que, la resolución del titular del pliego se publica en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante el Oficio N° 01896-2023-MINDEF/SG, el Ministerio de Defensa solicita al Ministerio de Educación, efectuar una Transferencia Financiera hasta por la suma de S/ 81 369,34 (OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE Y 34/100 SOLES), correspondiente al apoyo de la Fuerza Aérea del Perú en el transporte aéreo llevado a cabo el 31 de enero de 2023, en base al reporte de horas de vuelo, en la ruta Lima-Chachapoyas-Lima, para la realización de actividades institucionales orientadas al mejor cumplimiento de las funciones del Ministerio de Educación dentro del marco de la Estrategia para el "Diálogo por la Gobernabilidad y la Paz Social", conforme a lo requerido por el Ministerio de Educación mediante Oficio N° 00032-2023-MINEDU/DM, en virtud del literal b) de la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638;

Que, a través del Memorandum N° 00332-2023-MINEDU/SG, la Secretaría General del Ministerio de Educación solicita gestionar una Transferencia Financiera a favor del Ministerio de Defensa, por la suma de S/ 81 369,34 (OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE Y 34/100 SOLES), correspondiente al apoyo de la Fuerza Aérea del Perú en el transporte aéreo llevado a cabo el 31 de enero de 2023, en la ruta Lima-Chachapoyas-Lima, para la realización de actividades institucionales orientadas al mejor cumplimiento de las funciones del Ministerio de Educación dentro del marco de la Estrategia para el "Diálogo por la Gobernabilidad y la Paz Social", conforme a lo establecido en el literal b) de la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638; para lo cual, adjunta los Informes N° 00023-2023-MINEDU/SG-ODI, N° 00041-2023-MINEDU/SG-OGC y N° 00373-2023-MINEDU/SPE-OTIC-UIT, de la Oficina de Diálogo, de la Oficina General de Comunicaciones y de la Unidad de Infraestructura Tecnológica de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación, respectivamente, así como la Certificación de Crédito Presupuestario - Nota N° 0000002762;

Que, con el Informe N° 01860-2023-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica, emite opinión favorable sobre la Transferencia Financiera a efectuarse a favor del Ministerio de Defensa, hasta por la suma de S/ 81 369,34 (OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE Y 34/100 SOLES), por el apoyo brindado por la Fuerza Aérea del Perú en el transporte aéreo requerido por el Ministerio de Educación, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes; por cuanto se atiende con cargo a los recursos disponibles en el presupuesto institucional del Pliego 010: M. de Educación, Unidad Ejecutora 024: Sede Central, en la Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios;

Que, por lo expuesto, resulta necesario autorizar una Transferencia Financiera hasta por la suma de S/ 81 369,34 (OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE Y 34/100 SOLES), a favor del Ministerio de Defensa, para financiar lo señalado en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N°

001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar una Transferencia Financiera del Pliego 010: M. de Educación, hasta por la suma de S/ 81 369,34 (OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE Y 34/100 SOLES), por la Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios, a favor del Ministerio de Defensa, para los fines señalados en la parte considerativa de la presente Resolución, en el marco de lo establecido en el literal b) de la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.

**Artículo 2.-** Los recursos de la Transferencia Financiera autorizada en el artículo 1 de la presente Resolución, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

**Artículo 3.-** El Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus competencias, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines, metas físicas y financieras para los cuales se realiza la presente Transferencia Financiera.

**Artículo 4.-** Copia de la presente Resolución se remite a la Oficina General de Administración del Ministerio de Educación, para que efectúe las acciones que correspondan.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Sistema de Información Jurídica de Educación – SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación ([www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIRIAM PONCE VERTIZ  
Ministra de Educación

2238294-1

## ENERGÍA Y MINAS

**Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31211, Ley que dispone la adecuación del transporte y disposición final de relave a las empresas que realizan actividades minero-metalúrgicas**

**DECRETO SUPREMO  
N° 031-2023-EM**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas;

Que, de acuerdo a la precitada Ley, el Ministerio de Energía y Minas ejerce la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de minería, en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente como entidad rectora;

Que, mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales

negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión;

Que, mediante la Ley N° 31211, el Congreso de la República aprobó la Ley que dispone la adecuación del transporte y disposición final de relave a las empresas que realizan actividades minero-metalúrgicas, con el objeto de disponer la adecuación del transporte y disposición final de relaves generado por las empresas que realizan actividades minero-metalúrgicas como producto de sus operaciones, de manera tal que no generen impacto ambiental negativo; considerando que existen empresas mineras que amparadas en los programas de adecuación y manejo ambiental y en estudios de impacto ambiental aprobados antes de la Ley del SEIA, no han mejorado los sistemas de transporte y disposición final de relave con los que cuentan;

Que, la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31211 establece que el Ministerio de Energía y Minas reglamenta la referida ley en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de su promulgación;

Que, por tal razón corresponde emitir el Reglamento de la Ley N° 31211, a fin de dar cumplimiento de la referida disposición complementaria final;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 218-2021-MINEM-DM, se autorizó la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31211, Ley que dispone la adecuación del transporte y disposición final de relave a las empresas que realizan actividades minero-metalúrgicas y su Exposición de Motivos;

Que, mediante Oficio N° 00287-2023-MINAM/VMGA/DGP/IGA, sustentado en el Informe N° 00112-2023-MINAM/VMGA/DGP/IGA/DPI/IGA, el Ministerio del Ambiente, a través de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, otorgó opinión previa favorable al Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31211, Ley que dispone la adecuación del transporte y disposición final de relave a las empresas que realizan actividades minero-metalúrgicas;

Que, de conformidad a las Actas N° 227 y 229 de las sesiones de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, esta Comisión determinó que no es obligatorio que se elabore el expediente AIR Ex Ante para el presente proyecto normativo; considerándose el proyecto normativo excluido del alcance del AIR Ex Ante por causal de temporalidad, toda vez que se encontraba en trámite para su aprobación antes del inicio de la aplicación obligatoria del AIR Ex Ante;

Que, habiéndose recabado opiniones y sugerencias de los interesados, tras el análisis de los aportes recibidos durante el periodo de publicación de la propuesta normativa y, con la opinión previa favorable del Ministerio del Ambiente, corresponde aprobar el texto definitivo del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31211, Ley que dispone la adecuación del transporte y disposición final de relave a las empresas que realizan actividades minero-metalúrgicas;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31211, Ley que dispone la adecuación del transporte y disposición final de relave a las empresas que realizan actividades minero-metalúrgicas; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Aprobar el Reglamento de la Ley N° 31211, Ley que dispone la adecuación del transporte y disposición final de relave a las empresas que realizan actividades minero-metalúrgicas, el cual consta de ocho (8) artículos y dos (2) disposiciones complementarias finales, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

#### Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo y del Reglamento que se aprueba en su artículo 1 en

la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en las sedes digitales del Ministerio de Energía y Minas (<https://www.gob.pe/minem>) y del Ministerio del Ambiente (<https://www.gob.pe/minam>), el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

#### Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades competentes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas y la Ministra del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

ALBINA RUIZ RÍOS  
Ministra del Ambiente

OSCAR ELECTO VERA GARGUREVICH  
Ministro de Energía y Minas

### REGLAMENTO DE LA LEY N° 31211, LEY QUE DISPONE LA ADECUACIÓN DEL TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RELAVE A LAS EMPRESAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS

#### Artículo 1.- Del Objeto

La presente norma tiene por objeto reglamentar la Ley N° 31211, Ley que dispone la adecuación del transporte y disposición final de relave a las empresas que realizan actividades minero-metalúrgicas, en el marco de lo establecido en la referida norma.

#### Artículo 2.- Del Ámbito de aplicación

2.1 Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a todo titular de la actividad minera de explotación y/o beneficio que, a la vigencia de la Ley N° 31211, realicen actividades de transporte y/o disposición final de relaves previstas en un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o modificaciones aprobados antes de la vigencia de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA).

2.2 Las disposiciones del presente Reglamento no son aplicables al titular de la actividad minera de explotación y/o beneficio que cuente con un instrumento de gestión ambiental (IGA) aprobado en el marco de la Ley N° 27446 que contenga las medidas de protección establecidas en el artículo 5 del presente Reglamento.

#### Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

3.1 Depósito de Relave: Toda instalación diseñada, construida y gestionada ambientalmente y bajo criterios de seguridad (estabilidad), para contener los relaves generados como subproducto del proceso minero-metalúrgico.

3.2 Derrame: Liberación, rebose o vertido de relave fuera del componente que lo contiene.

3.3 Disposición final de relaves: Depositar los relaves en los depósitos de relaves.

3.4 Fuga: Salida o escape del relave por una abertura, grieta, fisura en el componente que lo contiene o por el cual circula.

3.5 Relave: Corresponde al residuo, mezcla de roca y mineral molido con agua y otros compuestos, generado como resultado del proceso minero-metalúrgico.

3.6 Transporte de relave: Traslado del residuo minero mediante canales o tuberías hasta un depósito de relave.

3.7 Sistema de Contingencia: Conjunto de medidas destinadas a la contención del relave ante una fuga y/o derrame contenidas en el plan de contingencia.

3.8 Sistema de transporte de relave: Conjunto de instalaciones y medidas para el transporte de relaves, considerando mecanismos de protección para evitar: el contacto directo con el suelo, infiltración al subsuelo, el alcance a cuerpos de agua natural; y, que cuente con sistemas de contingencia para las situaciones de fuga y/o derrames.

#### Artículo 4.- Autoridades competentes

4.1 Para efectos del artículo 7 del presente Reglamento:

a) El Ministerio de Energía y Minas es la autoridad ambiental competente para evaluar el IGA que presenten los titulares mineros de la mediana y gran minería que únicamente cuenten con PAMA.

b) El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) es la autoridad ambiental competente para evaluar el IGA que presenten los titulares mineros de la mediana y gran minería que cuenten con PAMA y EIA o únicamente con EIA.

c) El Gobierno Regional es la autoridad ambiental competente para evaluar el IGA que presenten los pequeños productores mineros y mineros artesanales.

4.2 La autoridad fiscalizadora es el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), el Gobierno Regional y el Ministerio de Energía y Minas, cada uno en el ámbito de su competencia.

#### Artículo 5.- Transporte y disposición final de relaves con medidas de protección

5.1 El transporte de relaves y su disposición final con medidas de protección implica lo siguiente:

5.1.1 El transporte de relaves, en su integridad, debe contar con mecanismos de protección de tal manera que el material transportado no entre en contacto directo con el suelo, no se infiltre al subsuelo y/o alcance cursos de agua natural (superficiales y subterráneos), a fin de salvaguardar la estructura del/los ecosistema/s involucrado/s; y cuente con sistema de contingencia, para las situaciones de fugas y/o derrames.

5.1.2 La disposición final de relaves considera medidas de prevención y control, tomando en cuenta el artículo 77 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, tales como: control y manejo de las filtraciones (drenaje y subdrenaje); el control y mantenimiento del balance de agua; el control de derrames en general y limpieza de los mismos y el control y manejo de agua de contacto y no contacto, entre otros.

5.2 Las medidas que se implementen deben priorizar la estabilidad física del depósito de relaves para evitar cualquier riesgo ambiental derivado de una posible desestabilización de este; sin perjuicio de considerar la estabilidad química e hidrológica según corresponda.

#### Artículo 6.- Comunicación sobre el transporte y disposición final de relaves con mecanismos de protección

6.1 Los titulares mineros señalados en el numeral 2.1 del artículo 2 del presente Reglamento, en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, deben presentar una comunicación que contenga la descripción del actual sistema de transporte de relaves a la autoridad ambiental y a la autoridad de fiscalización ambiental, señalando, según corresponda, lo siguiente:

a) El IGA aprobado no cuenta con los mecanismos de protección para el transporte y disposición final de relaves conforme con lo establecido en la Ley N° 31211 y el artículo 5 del presente Reglamento. En este caso, además, debe proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento; o,

b) El IGA aprobado sí cuenta con los mecanismos de protección para el transporte y disposición final de relaves conforme con lo establecido en la Ley N° 31211 y el artículo 5 del presente Reglamento. La autoridad de fiscalización ambiental puede dictar las medidas administrativas en caso de verificar lo contrario a lo declarado por los titulares mineros, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de dichas medidas.

6.2 La comunicación señalada en el numeral 6.1 tiene carácter de declaración jurada, estando sujeta al principio de presunción de veracidad.

#### Artículo 7.- Del Instrumento de gestión ambiental para la adecuación

Para ejecutar las acciones de adecuación, según lo descrito en el artículo 5 del presente Reglamento, los titulares que hayan presentado la comunicación a que se refiere el literal a) del numeral 6.1 del artículo 6 del presente Reglamento, deben presentar a la autoridad ambiental competente, de manera previa, el IGA que corresponda de acuerdo con la significancia de los impactos y riesgos que puede generarse por la implementación de las nuevas medidas, conforme a la normativa del SEIA y normas complementarias. El IGA aprobado constituye obligación ambiental fiscalizable por parte de la autoridad fiscalizadora correspondiente en materia ambiental.

En caso se propongan modificaciones que prevean la generación de impactos ambientales negativos significativos de una actividad minera que cuenta únicamente con PAMA, el titular debe presentar ante la autoridad competente el IGA en el marco de la Ley N° 27446, de acuerdo con la categoría establecida en la clasificación anticipada para dicha actividad.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos que correspondan, los titulares deben presentar la solicitud de autorización de modificación de concesión de beneficio ante la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, la cual, de ser aprobada, es fiscalizable por parte de la autoridad fiscalizadora correspondiente en materia de seguridad de la infraestructura.

#### Artículo 8.- De la actualización de las medidas de contingencia del sistema de transporte y disposición final de relaves

8.1 El titular minero debe revisar semestralmente el plan de contingencia, en lo referido al sistema de transporte y disposición final del relave; y, en caso corresponda, optimizar dicho plan. El plan de contingencia optimizado se incorpora al IGA, en su próxima modificación o actualización, según corresponda; o cuando sea dispuesto por la autoridad ambiental fiscalizadora a través de una medida administrativa.

8.2 Dicho plan de contingencia incorporado en el IGA constituye obligación ambiental fiscalizable por parte de la autoridad ambiental fiscalizadora.

8.3 Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, el titular minero debe implementar, en caso se presenten condiciones de riesgo, las medidas de contingencia que resulten necesarias, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50-A del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### Primera.- Plazo para la presentación del instrumento de gestión ambiental

Los titulares mineros señalados en el artículo 7 tienen un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de publicado el presente Reglamento, para presentar el IGA a la autoridad ambiental competente, de acuerdo con la significancia de los impactos y riesgos que



pueden generarse por la implementación de las nuevas medidas, conforme al artículo 5 de la Ley N° 31211.

### **Segunda.- De los titulares con instrumento de gestión ambiental aprobado antes y después de la Ley N° 27446**

Los titulares mineros que cuenten con IGA aprobado antes y después de la Ley N° 27446 y necesiten ejecutar las acciones de adecuación, según lo descrito en el artículo 5 del presente Reglamento, deben presentar el IGA respectivo a la autoridad ambiental competente, conforme a la normativa del SEIA y normas complementarias.

2238699-7

## JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### **Decreto Supremo que modifica diversos artículos al Reglamento del Código de Ejecución Penal**

#### **DECRETO SUPREMO N° 010-2023-JUS**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2021-JUS, establece las normas del régimen y tratamiento de los internos, sentenciados y/o procesados a nivel nacional;

Que, a través del artículo 2 de la Ley N° 30253, se modificó el artículo 58 del Código de Ejecución Penal (equivalente al artículo 64 del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal), incorporando un segundo párrafo para precisar que también pueden acceder al beneficio penitenciario de visita íntima, y en las mismas condiciones, el interno no casado ni conviviente respecto de la pareja que designe;

Que, asimismo, la Única Disposición Complementaria Final de la citada Ley establece que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos reglamenta la aplicación del beneficio penitenciario de la visita íntima establecido en el segundo párrafo del artículo 58 del Código de Ejecución Penal (artículo 64 de su TUO);

Que, el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, desarrolla en su artículo 197 la definición del beneficio de la visita íntima y en su artículo 198 se detallan los requisitos que deben cumplirse para su concesión;

Que, tomando en consideración lo antes expuesto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha propuesto el proyecto de Decreto Supremo que modifica los precitados artículos del Reglamento del Código de Ejecución Penal;

Que, en virtud al numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende consistente en la optimización de las reglas de la visita íntima en los establecimientos penitenciarios;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 654, Código de Ejecución Penal, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS;

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Modificación de los artículos 197, 198, 203 y 204 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS**

Modificar los artículos 197, 198, 203 y 204 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado

por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, en los términos siguientes:

**Artículo 197.-** La visita íntima de la pareja designada constituye un beneficio al que pueden acceder las personas privadas de libertad que tengan la condición de casado, conviviente o pareja elegida que tenga con el interno relaciones afectivas permanentes.

La designación de la pareja no puede rechazarse con base en criterios de sexo, orientación sexual o identidad.

**Artículo 198.-** La persona encargada de la dirección del establecimiento penitenciario concede el beneficio de visita íntima a las personas privadas de libertad que lo soliciten, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

198.1 Solicitud del beneficio ante la dirección del establecimiento penitenciario, indicando los datos de identidad de la pareja que designe.

198.2 Copia simple de la partida de matrimonio civil o religioso, en caso del solicitante casado; o documento que acredite la relación de convivencia o relaciones afectivas permanentes, en el caso de conviviente o pareja designada.

198.3 Certificado médico, con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario, expedido por un establecimiento de salud público o privado en el que se indique que la pareja designada por la persona solicitante no adolece de enfermedades de transmisión sexual.

El interno que esté cumpliendo una sanción de aislamiento puede solicitar el beneficio. En este supuesto, el trámite de la solicitud iniciará cuando haya cumplido la sanción; si la sanción es impuesta luego de haber iniciado el trámite de la solicitud, el procedimiento se suspende y se reinicia al culminar la referida sanción.

El modelo de solicitud de la visita íntima es suministrado por la administración penitenciaria, de tal forma que resulte fácilmente comprensible por las personas solicitantes.

**Artículo 203.-** La visita íntima es suspendida temporalmente en los siguientes casos:

203.1 Por haber adquirido una enfermedad de transmisión sexual, hasta que la persona interna o su pareja se recupere.

203.2 Por noventa días, cuando se compruebe que la pareja ejerce la prostitución dentro del establecimiento penitenciario; del mismo modo, se prohíbe el ingreso de la pareja por treinta días.

203.3 Cuando el interno haya sido objeto de la sanción de aislamiento, mientras dure esta medida.

203.4 Por inobservancia de las disposiciones de disciplina y seguridad que regulan la visita íntima hasta por treinta días.

203.5 Por eventos que afecten el normal desenvolvimiento de las actividades penitenciarias. La medida se dispone por resolución presidencial, del director regional o del director del establecimiento penitenciario, dependiendo de la magnitud de la afectación.

**Artículo 204.-** La periodicidad con que pueda concederse la visita íntima, así como el tiempo de duración de la misma, es establecida por el Consejo Técnico Penitenciario, teniendo en cuenta el número de internos beneficiarios y la infraestructura disponible.

En ningún caso el tiempo de duración será menor a dos (2) horas, el cual se contabiliza desde el ingreso del solicitante y la pareja designada a las instalaciones destinadas para tal fin.

#### **Artículo 2.- Publicación**

Publicar el presente Decreto Supremo en la Plataforma digital única del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en las sedes digitales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ([www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)) y del Instituto Nacional Penitenciario ([www.gob.pe/inpe](http://www.gob.pe/inpe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

#### **Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.